

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA

PRECIOS DE SUSCRICION.

|                      | Tres meses | Seis | Un año |
|----------------------|------------|------|--------|
| En Soria.....        | 4          | 7    | 12 50  |
| Fuera de la capital. | 4 50       | 8 50 | 15     |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 17 de Junio de 1875.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, en que consulta si el Real decreto de 4 del actual, que establece las reglas á que han de sujetarse los que con estudios privados aspiren á grados y títulos profesionales, es aplicable á las Maestras de primera enseñanza:

Y considerando que las que solicitan dicho título se hallan autorizadas por el art. 71 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y por el 50 del reglamento de exámen de Maestros de 15 de Junio de 1864 para hacer privadamente sus estudios sin que tengan necesidad de acreditarlos previamente:

Considerando que la especialidad de las materias en que las Maestras han de demostrar su aptitud y suficiencia hace muy difícil la constitucion de los Tribunales de exámen en la forma que establece el citado Real decreto de 4 del actual:

Y atendiendo, por último, á que este ha sido dictado sólo para las que, aprovechándose de los beneficios concedidos por el de 29 de Setiembre último, hagan sus estudios privadamente y sin previa matrícula en los establecimientos oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar que las que aspiren con estudios privados al título de Maestras no se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto citado, sino que deben regirse, en cuanto al modo, época y forma de practicar los ejercicios de reválida, por lo que previene el referido reglamento de 15 de Junio de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del dia 19 de Junio de 1875.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Si en caso alguno puede tolerarse que individuos del ejército se separen

de las filas, á ménos que existan motivos especiales que lo consientan, con mayor razon es fuerza, en los momentos presentes, exigir á todos el riguroso cumplimiento de cuantos deberes imponen las Ordenanzas militares.

Hoy, como nunca, es de necesidad suprema que se hallen en su puesto de honor los que tienen el glorioso derecho de defender la patria con las armas en las manos: hoy, como nunca, es grave la responsabilidad de los que, cediendo á consideraciones incompatibles con la rigidez del servicio, favorecen con una perniciosa tolerancia personales conveniencias que nada significan ante el bien del Estado y la honra del ejército, sagrados principios que están por cima de todo interés individual y sobre toda consideracion, por respetables que sean en el orden privado.

Sólo así es como el ejército puede corresponder á los grandes sacrificios que el país hace diariamente para dar fin á la guerra que lo desgarrá. Cada uno dentro de su esfera de accion tiene deberes respectivos que, cumplidos escrupulosamente, dan por resultado la armonia en el conjunto, signo externo é indudable de una buena organizacion militar: en su propio espíritu y honor han de hallar todos la verdadera norma de su conducta; y los unos obedeciendo sin violencia cuantos preceptos se dicte, y los otros vigilando incansablemente el cumplimiento exacto de los mismos, evitarán esa repeticion de órdenes, siempre en desuso, que evidencia el poco celo de los que han de acatarlas, y la punible tolerancia de quienes por los cargos que desempeñan están obligados á hacerlas cumplir sin vacilacion ni tibieza.

Es en verdad digno de severo correctivo el hecho, por demás notado, de que sea preciso reiterar á cada paso órdenes recientes y declarar en vigor disposiciones que nunca debieron ser olvidadas. En poco tiempo se han adoptado por este Ministerio diferentes medidas encaminadas á evitar que se separen de las filas los Jefes, oficiales é individuos de tropa que no cuenten para ello con la autorizacion necesaria; autorizacion que sólo debe reconocer por causa la de enfermedad justificada, única que admite la legislacion vigente. Sin embargo de ellas, aun subsiste el mal que tantas veces de remediar se ha tratado, y al cual es urgente poner pronto término, por exigirlo así el bien del servicio y las necesidades que origina la actual

campana. En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La revista administrativa se pasará precisamente de presente, con arreglo á lo que sobre el particular manda el reglamento de 15 de Junio de 1866, exigiéndose responsabilidad, si así no se verifica, á los Jefes de cuerpo y á los Comisarios, conforme establecen las órdenes vigentes, y muy en especial el art. 8.º del cap. 8.º de la Real instruccion de 12 de Enero de 1824.

2.º Todos cuantos figuren presentes en las listas ó justificantes deberán asistir personalmente á aquel acto, y los que consten como presentes serán revistados en los lugares donde se hallen de servicio, conforme expresa el art. 151 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 ó en los hospitales segun los artículos 50 y 52 de la misma y el 12 del tratado 141, tit. 9.º de la general del ejército.

3.º Se exigirá por quien corresponda que los que justifiquen ausentes acrediten en debida forma el motivo de su situacion, ya sea en los hospitales, oficinas; así como en el caso de disfrutar licencia por enfermo, única que puede concederse.

4.º Se observará con el mayor rigor cuanto previene la orden de 50 de Abril del año próximo pasado, que marca quiénes únicamente tienen derecho á asistentes.

5.º Se exigirá por los Capitanes generales de los distritos á los Jefes de cuerpo y Comisarios, bajo pena de suspension de empleo, el exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1875.—PRIMO DE RIVERA.

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 153.

Habiendo desaparecido del pueblo de Escobosa de Almazan Felipa Garcés, vecina del mismo, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndola á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habida.

Soria, 28 de Junio de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.



## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### *Impuesto de consumos. = Circular.*

Designados por esta Administracion á los pueblos de la provincia los cupos por encabezamiento de consumos para el año económico de 1875-76, de acuerdo con los mismos, á excepcion de un corto número á quienes les fueron señalados los suyos de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 171 de la Instruccion respectiva, y debiendo en un breve término recaer la aprobacion superior, á la que aquéllos se hallan sometidos, he creido oportuno comunicar á los Ayuntamientos, como por medio de la insercion en el presente *Bol. tin* lo verifico, las siguientes prescripciones de la referida Instruccion de 15 del actual, que ha de reglamentar la administracion y cobranza de dicho impuesto para el año entrante:

#### CAPÍTULO XXII.

##### *Venta exclusiva al por menor.*

Art. 130. En las poblaciones que no tengan más de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies.

Art. 132. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime más conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta si ésta se halla situada en alguna via férrea, carreteras ó caminos que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

#### CAPÍTULO XXVII.

##### *Encabezamientos generales.*

Art. 170. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella esta obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 171. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su

instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente guarden armonia con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion de la provincia.

Art. 172. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 173. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 171.

Art. 174. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por duplicado en papel del selio 11.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato. Uno quedará en la Administracion y otra se entregará al Ayuntamiento ó á sus representantes.

Art. 175. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de Instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 176. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é infimos, en número triple que el de concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administracion municipal.

Art. 177. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 1.250 pesetas por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes económicos bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negociado, al Jefe de la Seccion administrativa y al de la Intervencion.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Direccion general del ramo con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones.

#### CAPÍTULO XXVIII.

##### *Encabezamientos parciales.*

Art. 178. La Administracion podrá celebrar estos contratos, donde los crea convenientes.

Art. 179. En el caso de las poblaciones se verifiquen á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 180. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á

pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 181. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigir las los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 182. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 183. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 184. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

#### CAPÍTULO XXIX.

##### *Conciertos particulares.*

Art. 185. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

#### CAPÍTULO XXX.

##### *Medios de cumplir los encabezamientos generales.*

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obligacion de encabezamiento gene-



ral á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopción de medios será sometida al examen y aprobación de la Administración económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

### CAPÍTULO XXXI.

#### Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciese la Administración municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

- 3.º Los encausados con interdicción judicial.

- 4.º Los menores de edad.

- 5.º Los declarados en quiebra.

- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ellas las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, después de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aún en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebración de la última subasta.

Art. 196. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administración municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administración de la provincia.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administración podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Dirección general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso nuevamente se

remitirá el expediente al acuerdo de la Administración.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día que deban empezar los arriendos, aún cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administración, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administración.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

### CAPÍTULO XXXII.

#### Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

- 1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

- 2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

- 3.º Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores, y establecimientos situados en el extra-radio á menos de 500 metros de las vías de comunicación.

- 4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

- 5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos inclusive arriba, bajo las reglas de Instrucción.

- 6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabón por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 206. También se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

- 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

- 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

- 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

- 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo

el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de veinte días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

### CAPÍTULO XXXIII.

#### Repartimientos.

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de 2 ni en más de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites ni en menos de 2 ni en más de 10 litros.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 1 ni en más de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en más de 100 litros.

Los de cereales ni en menos de 30 ni en más de 200 kilogramos.

Los de pescados, de río y de mar, ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de sal común ni en menos de 2 ni en más de 6 kilogramos.

Los de jabón, duro ó blando, ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100 ni en más de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administración económica.

Art. 215. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

- 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

- 2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

- 3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de treinta días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

- 4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

- 5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exención recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el sólo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes en los extra-rádios se se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la Administración



municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos; en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 223. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 224. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 225. Las resoluciones de la Administración son apelables ante la Diputación provincial dentro de quince días, contados desde la notificación; pero sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la Instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó más de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de quince días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización de la Administración.

Art. 228. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiese obtenido autorización especial de la Administración para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirá contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

Lo que se hace público para que las Corpora-

ciones municipales, tan pronto les haga saber esta Oficina la aprobación de los cupos por la Dirección general de Contribuciones, procedan á acordar y poner en práctica los medios que adopten de entre los autorizados por dicha Instrucción, y que van transcritos, para hacer efectivo el impuesto con los recargos provinciales y municipales, á cuyo fin podrán irse efectuando trabajos preparatorios; debiendo continuar dentro del nuevo año económico el arriendo por venta á la exclusiva, por exacción en los fieltos ó en otra forma, y la administración directa por los Ayuntamientos de los derechos arifados en aquellos pueblos en que hayan regido en el presente año y sea probable su adopción en lo sucesivo, á fin de asegurar en lo posible los rendimientos respectivos.

Soria, 23 de Junio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION CUARTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Santiago, la cátedra de Ampliación del Derecho civil y códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la misma Facultad y Sección siempre que tengan el título correspondiente, y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á esta Dirección por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza, 12 de Junio de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

## Edicto.

Don Francisco Rubio y Lopez, Alférez de la sección de caballería de la Guardia civil de la Comandancia de Soria:

Ignorándose el paradero de los guardias segundos de dicha Comandancia Antonio Tres Querado, Antonio Muñoz Fernandez y Esteban Tovar Bernardes, á quien estoy sumariando por no haberse presentado en la misma, á la que fueron destinados en 1.º de Mayo último, procedentes el primero de dichos guardias del batallón Cazadores de Arapiles, el segundo del regimiento infantería de Bailén y el tercero del batallón reserva de Guadalajara; y usan-

do de las facultades que conceden en estos casos las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados guardias, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presenten en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Soria, 22 de Junio de 1875.—El Fiscal, FRANCISCO RUBIO Y LOPEZ.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Candilichera.

Aprobado por este Ayuntamiento el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, se hallarán expuestos al público por espacio de seis días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna contra los mismos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Almenar, Aldeala-fuente, Cabrejas del Campo, Arancon, Alconaba, Peroniel y Soria den la mayor publicidad posible á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los mismos que se comprenden en dicho repartimiento.

Candilichera, 23 de Junio de 1875.—El Alcalde, DOMINGO LÁZARO.

### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al *Boletín oficial* cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con oportunidad si desean no sufrir retraso en el recibo de dicho periódico.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

SIRVIENTE.—En la barbería de D. Timoteo Veintemilla, en Agreda, se necesita un mancebo que sepa bien rasurar. La persona que se crea útil para el mencionado objeto puede pasar á tratar con dicho Timoteo.

PÉRDIDA.—Se ha extraviado del pueblo de Bijuesca, en la provincia de Zaragoza, una mula pequeña, negra, de seis años, con un lunar en el lado derecho. La persona que sepa su paradero se servirá notificarlo á su dueño Vicente Oliveros, vecino de dicho pueblo, el mismo que gratificará y abonará los gastos ocasionados.

VACANTE.—Se hallan vacantes las plazas de veterinario y herrero de la villa de Ciria: la dotacion de la primera consiste en seis celemines de trigo comun bueno por caballería mayor, cuatro celemines de igual especie por la menor, y cuanto le produzca además el herrage; la dotacion de la segunda es un celemin de trigo de dicha especie por cada libra de hierro con las aguzaduras que los labradores echen en sus rejas, y además si algun vecino trajese reja nueva, abonará un celemin de trigo por las tres ó cuatro primeras aguzaduras que puede sacarsele. El pago de las dotaciones de una y otra serán cobradas por los agraciados en las eras al tiempo de la recoleccion. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de la misma hasta el 31 de Julio inmediato.

Ciria, 27 de Junio de 1875.—BERNARDO SERRANO.

Soria.—Imp. provincial.